

SEÑORES:  
**FISCALÍA 45 LOCAL GRUPO LESIONES DOLOSAS**  
**FISCALÍA 28 UCP AGUBLANCA**  
CALI, VALLE DEL CAUCA

**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ÁNGEL ANTONIO PALACIO Y OTROS  
**DEMANDADO:** EMCALI EICE ESP  
**RADICADO:** 76001-3333-017-2019-00208-00  
**ASUNTO:** DERECHO DE PETICIÓN

Cordial saludo.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la compañía de seguros **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme se acredita con el poder adjunto; por el presente elevo **DERECHO DE PETICIÓN** de conformidad a las previsiones contenidas en el artículo 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, regulados por los artículo 78 numeral 10, artículo 96 y 245 de la Ley 1564 de 2012, y consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, con el objetivo de obtener copia íntegra del expediente con SPOA 760016000193201740029 en el que se investigó las lesiones de la menor YELLI DAYANA MONTAÑO ESTUPIÑAN, quien se identifica con la tarjeta de identidad No. 1.107.051.032, en atención a los siguientes:

#### HECHOS:

**PRIMERO:** En el JUZGADO DIECISITE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, bajo radicado No. 76-001-3333-017-2019-00208-00, cursa el medio de control de reparación directa adelantado por el señor ÁNGEL MONTAÑO PALACIO y OTROS, en contra de EMCALI EICE ESP., quien llamó en garantía a mi poderdante ALLIANZ SEGUROS S.A.

**SEGUNDO:** En el citado asunto se discute la ocurrencia de un accidente por descarga eléctrica ocurrido el día 2 de septiembre de 2017, donde resultó lesionada la menor MONTAÑO ESTUPIÑAN.

**TERCERO:** Que dentro de los argumentos de defensa de mi representada y en aras de esclarecer los hechos de la demanda, es necesario aportar al proceso con radicado ya indicado y con destino al JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, copia del expediente digital dentro del SPOA 760016000193201740029 que cursó en su unidad de fiscalía.

En mérito de lo expuesto, es necesario dirigir a Ustedes las siguientes:

#### PETICIONES:

**PRIMERA:** Que se remita con destino al JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI y con copia al suscrito abogado, el expediente digital dentro del SPOA 760016000193201740029, e inclusive de aquellas que se hubieren solicitado con otro –FPJ-.

**SEGUNDA:** Que el expediente digital se remita a los correos electrónicos [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) de manera simultánea.

**TERCERA:** Que en caso de necesitar ampliación de información o documentales para efectos de poder responder, se requiera a través de la dirección electrónica [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

**CUARTA:** Que la respuesta a lo solicitado sea oportuna, clara y de fondo.

**QUINTA:** Que en caso de no acceder a lo solicitado, expresen las razones de hecho y de derecho de su negativa.

Para efectos de lo anterior, me permito aportar las siguientes:

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca, Centro  
Empresarial Chipichape  
+57 315 577 6200 - 602-6594075  
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69  
+57 3173795688 - 601-7616436

**PRUEBAS Y ANEXOS:**

- Memorial poder para actuar en nombre de ALLIANZ SEGUROS S.A.
- Cédula de ciudadanía del suscrito abogado;
- Tarjeta profesional del suscrito abogado;
- Auto admisorio del llamamiento en garantía;

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:

- Artículo 23 de la Constitución Política de 1991;
- Los artículos 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso.

De otra parte, en cuanto a los términos con los que cuenta la Entidad para resolver satisfactoriamente esta petición, sea de recordar que el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en sustitución del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, establece:

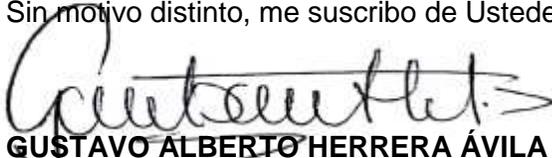
*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. (...) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de **los diez (10) días siguientes a su recepción**. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”*

Abordado lo que antecede, aporto las siguientes direcciones para:

**NOTIFICACIONES:**

Para todos sus efectos solicito que se tengan: El correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) ; las direcciones físicas Avenida 6 A#35 N 100, oficina 212 de Cali, Valle del Cauca y Calle 69 # 4-48 Edificio Buro 69 Oficina 502 de Bogotá D.C., así como el celular 3155776200.

Sin motivo distinto, me suscribo de Ustedes con el decoro que merecen, atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

**39116-D2**      **26/08/1986**      **16/06/1986**  
 Tarjeta No.      Fecha de      Fecha de  
                          Expedición      Grada

**GUSTAVO ALBERTO**  
**HERRERA AVILA**

**19395114**      **VALLE**  
 Cedula      Consejo Seccional

**MILITAR NUEVA GRANAD**  
 Universidad

*[Signature]*  
**Francisco Escobar Heniquez**  
 Presidente Consejo Superior de la Judicatura



*[Signature]*

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
 Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
 LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
 FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
 DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
 NACIONAL DE ABOGADOS.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
**CEDULA DE CIUDADANIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUMERO **19.395.114**

**HERRERA AVILA**

APELLIDOS

**GUSTAVO ALBERTO**

NOMBRES

*Gustavo Alberto Herrera Avila*  
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

**BOGOTA D.C**  
**(CUNDINAMARCA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.78**      **O+**      **M**

ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**06-OCT-1978 BOGOTA D.C**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
 REGISTRADOR NACIONAL  
 CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825      0023575747A 1      34475431

---

**De:** Notificacion Judiciales

<notificacionesjudiciales@allianz.co>

**Enviado:** jueves, 18 de enero de 2024 15:46

**Para:** Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

**Cc:** Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Kelly Alejandra Paz Chamorro <kpaz@gha.com.co>; Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>

**Asunto:** RADICACION PODER CONFERIDO POR ALLIANZ SEGUROS ÁNGEL MONTAÑO VS EMCALI RAD 2019-00208-00

No suele recibir correos electrónicos de notificacionesjudiciales@allianz.co. [Por qué esto es importante](#)

Internal

Dr. Gustavo Herrera,

Ha sido asignado por la compañía para defender sus intereses en el presente proceso, adjunto el poder otorgado por la Dra. Andrea Londoño.

Cordialmente,

[Allianz Seguros S.A.](#) | Gerencia Legal & Compliance |  
Carrera 13A No. 29-24, Bogotá, Colombia



 Cuida el medio ambiente, no imprimas este email

---

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

#### ADVERTENCIA LEGAL

Este mensaje va dirigido, de manera exclusiva, a su destinatario y contiene información confidencial y sujeta al secreto profesional, cuya divulgación no está permitida por la ley. En caso de haber recibido este mensaje por error, le rogamos que, de forma inmediata, nos lo comunique mediante correo electrónico remitido a nuestra atención o a través de nuestros canales de contacto habilitados y proceda a su eliminación, así como a la de cualquier documento adjunto al mismo.

Asimismo, le comunicamos que la distribución, copia o utilización de este mensaje, o de cualquier documento adjunto al mismo, cualquiera que fuera su finalidad, están prohibidas por la ley.

Le informamos, como destinatario de este mensaje, que el correo electrónico y las comunicaciones por medio de Internet no permiten asegurar ni garantizar la confidencialidad de los mensajes transmitidos, así como tampoco su integridad o su correcta recepción, por lo que el emisor no asume responsabilidad alguna por tales circunstancias. Si no consintiese en la utilización del correo electrónico o de las comunicaciones vía Internet le rogamos nos lo comunique y ponga en nuestro conocimiento de manera inmediata.

PRIVILEGED AND CONFIDENTIAL

This message is intended exclusively for the person to whom it is addressed and contains privileged and confidential information protected from disclosure by law. If you are not the addressee indicated in this message, you should immediately delete it and any attachments and notify the sender by reply e-mail or by our contact channels enabled. In such case, you are hereby notified that any dissemination, distribution, copying or use of this message or any attachments, for any purpose, is strictly prohibited by law.

We hereby inform you, as addressee of this message, that e-mail and Internet do not guarantee the confidentiality, nor the completeness or proper reception of the messages sent and, thus, the sender does not assume any liability for those circumstances. Should you not agree to the use of e-mail or to communications via Internet, you are kindly requested to notify us immediately.

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

Señores:

**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE CALI**

E. S. D.

REFERENCIA: **REPARACIÓN DIRECTA**

DEMANDANTE: **ANGEL MONTAÑO PALACIOS y OTROS**

DEMANDADOS: **EMCALI EICE ESP y OTROS**

RADICACIÓN : 76001-33-33-017-**2019-00208-00**

**ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMÁN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.004.161, obrando en mi calidad de representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., sociedad comercial legalmente constituida, identificada con NIT. 860.026.182-5, conforme consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali; por medio del presente, me permito conferir poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **HERRERA ÁVILA**, queda investido con la facultad de notificarse, interponer los recursos que fueren procedentes, solicitar pruebas, transigir, recibir, desistir, sustituir y reasumir el presente mandado, solicitar copias de las actuaciones surtidas y de cualquier pieza que obre en el expediente, y demás facultades necesarias para el cabal cumplimiento de los fines del presente mandato.

De conformidad con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el correo electrónico del doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA inscrito en el Registro Nacional de Abogados es [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co).

Atentamente,

**ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMÁN**

C.C. No. 67.004.161

Acepto,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C. C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T. P. No. 39.116 del C.S.J



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de Sustanciación No. 624**

**RADICACIÓN** : 76001-3333-017-2019-00208- 00  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : ÁNGEL MONTAÑO PALACIOS Y OTROS  
**DEMANDADO** : EMCALI EICE ESP

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía realizado por la entidad EMCALI EICE ESP, contra ALLIANZ SEGUROS S.A. (índice 05 del expediente digital).

**II. ANTECEDENTES**

Solicita la apoderada de la entidad demandada EMCALI EICE ESP, se vincule al presente tramite a ALLIANZ SEGUROS S.A., como llamada en garantía (índice 05 del expediente digital), bajo los siguientes fundamentos:

**- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**“HECHO PRIMERO.** *En su despacho se tramita demanda de primera instancia contra EMCALI EICE ESP, radicada bajo el número 76001-33-33-017-2019-00208-00, presentada por la señora MARÍA FERNANDA GAVIRIA VOZMEDIANO Y OTRO, en la cual se pretende la declaración de responsabilidad administrativa de EMCALI EICE ESP por los presuntos perjuicios sufridos en un accidente de tránsito ocurrido el 2 de septiembre de 2017 en el cual resultó involucrado un vehículo oficial de mi representada.*

**HECHO SEGUNDO:** *La demandante pretende se condene a EMCALI EICE ESP a reparar los presuntos perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante e inmateriales por concepto de daños morales y daño a la salud; presuntamente causados por una falla del servicio de energía eléctrica a cargo de mi representada, la cual no está acreditada.*

**HECHO TERCERO:** *EMCALI EICE ESP contrató la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 21976242 con vigencia desde el 20 de septiembre de 2016 hasta el 20 de septiembre de 2017, interregno en que ocurrieron los hechos materia de litigio, razón por la cual, se llama en garantía para que responda ante una eventual condena.*

Por lo enunciado procede el Despacho a resolver lo que corresponda, previa las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguiente siguientes requisitos:*

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola prestación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán las notificaciones personales...”*

Se tiene entonces de la norma anterior, que a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (2 de julio 2012), el llamamiento en garantía se resolverá en los términos del artículo 225, el cual contiene un elemento sustancial que es la relación contractual o legal y elementos formales como el domicilio del llamado, exposición de hechos, dirección de la oficina o habitación del llamado, para asegurar su procedencia.

Sobre dicha figura, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente Dr. Ramiro Pazos Guerrero. Se pronunció en los siguientes términos:

*“Ahora, en cuanto al numeral tercero de la norma mencionada, este despacho enfatiza en lo siguiente, en el evento en el que con la solicitud de vinculación al proceso no se allegare de manera física ningún tipo de contrato o vínculo, los hechos mediante los cuales se argumente y se fundamente el llamamiento en garantía deben tener estrecha relación con el vínculo legal o con el contrato, por lo tanto, de los hechos se desprenderá la relación de garante, en este sentido se ha advertido en pronunciamiento anterior, así:*

*(...) Como se puede observar, la nueva regulación del llamamiento en garantía propuesta en la Ley 1437 de 2011 es innovadora frente a la consagrada en el régimen jurídico anterior –art. 146 del C.C.A.-, toda vez que la actual normativa consigna que basta con la afirmación de tener un derecho o vínculo para que sea procedente al llamamiento, sin que sea necesario aportar prueba del vínculo o relación por la cual se deba responder. No obstante, esto no quiere decir que tanto en los fundamentos de hecho de la petición de vinculación como los de derecho no se argumente en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues el llamamiento no puede ser caprichoso y puede ser susceptible de control, esto con el objeto de no incurrir en temeridad cuando se eleve tal solicitud (...)<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Cita de cita. H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, exp. n.º 660012333000201200147 01, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

***De lo anterior, se advierte que pese a que la nueva regulación la Ley 1437 de 2011 estableció que para formular un llamamiento en garantía basta con la afirmación de la existencia de un vínculo legal o contractual los argumentos en que se fundamente la figura pueden ser susceptibles de control para evitar un trámite infructuoso de la administración de justicia.***

*Así las cosas, en la citada norma también se consagró un límite temporal para responder el llamamiento, el cual es de 15 días, lapso dentro del cual el llamado también podrá solicitar la citación de un tercero que considere debe responder ante una eventual condena en su contra.*

*Respecto al resto de los requisitos los mismos son entendidos como el resto de formalidades con las cuales deberá cumplir el llamamiento en garantía para su procedencia.*

***Ahora, una vez determinados los requisitos necesarios para que prospere la vinculación, el despacho subraya que para que el llamamiento en garantía sea decretado, resulta indispensable establecer la relación legal o contractual, la cual se puede establecer de dos maneras i) mediante un contrato o un vínculo de carácter legal en el cual el objeto sea el amparo o, ii) con un relato detallado de los hechos de los cuales se desprenda el vínculo con objeto de garantía.***

*Por otro lado, si bien en un anterior pronunciamiento este despacho determinó que basta con cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 225 del C.P.A.C.A, para decretar el llamamiento sin que sea necesario aportar el contrato en que se fundamente el llamamiento, se destaca que de ninguna manera se pretendió desconocer la necesidad de acreditar una obligación legal o contractual cualificada, que permita evidenciar la viabilidad de un llamamiento en garantía.*

*Lo anterior, porque en aquella oportunidad se pretendió que con los fundamentos de hecho y de derecho que se expongan permitan demostrar la existencia de esa relación cualificada.”*

## **CASO CONCRETO**

Conforme la norma y la providencia citada en consideraciones, es claro para el Despacho, que es viable admitir el llamamiento en garantía cuando los hechos y fundamentos esbozados en la solicitud, permitan evidenciar que existe un nexo entre el llamante, el llamado y la naturaleza del asunto.

En dichos términos, encuentra el Juzgado que es viable aceptar el llamamiento formulado por el apoderado de la parte demandada, toda vez que los documentos aportados acreditan la necesidad de la vinculación; pues los hechos y los fundamentos esbozados en la solicitud, permiten evidenciar que existe una relación contractual relativa al trámite en mención.

Así las cosas, se acredita entonces que el llamante (EMCALI EICE ESP) y la llamada (ALLIANZ SEGUROS S.A.), suscribieron el contrato *de Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual, bajo el No. 21976242* por medio del cual, se incorporan entre otras cosas, la responsabilidad civil de la llamada (ALLIANZ SEGUROS S.A.), conforme a las condiciones de perjuicios e indemnizaciones (Según los límites y sublímites estipulados para cada amparo) plasmadas en el contrato, a responder ante la eventual condena en contra de la llamante (EMCALI EICE ESP), así las cosas, como resultado de lo anterior, existe mérito para que ALLIANZ SEGUROS S.A., sea llamada al proceso por EMCALI EICE ESP.

De conformidad con lo expuesto, es procedente admitir el llamamiento solicitado, al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A y de esta forma se dejará sentado en la parte resolutive de esta providencia.

Se ordenará surtir la notificación conforme lo establece el art. 225 del CPACA, por ser la norma aplicable al presente asunto y no el párrafo del art. 66 del C.G.P, como lo pretende el llamante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada **EMCALI EICE ESP**, contra **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Llamado en Garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, haciéndosele entrega de copia del respectivo escrito de llamamiento con sus anexos y de la demanda y sus anexos a fin de que intervenga en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal (artículo 225 del C.P.A.C.A).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firmado electrónicamente SAMAI)*

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**JUEZ**

NV.

**Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA**

Caso Noticia No: 760016000193201740029	
Despacho	FISCALIA 45 LOCAL
Unidad	COMPETENCIA GENERAL GRUPO LESIONES DOLOSAS CALI
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALI
Fecha de asignación	07-JUL-23
Dirección del Despacho	
Teléfono del Despacho	
Departamento	VALLE DEL CAUCA
Municipio	CALI
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Archivo por conducta atipica art.79 c.p.p
Fecha de consulta 05/02/2024 00:05:18	

[Consultar otro caso](#) [Imprimir](#)